

**REF.: VERBAL – RAD. No. 2022-00072-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente el despacho a proveer sobre la subsanación de la demanda Verbal - para la declaración de Responsabilidad Civil y el consecuente pago de perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro cesante), derivados del argumentado cambio de condiciones del contrato de alianza corporativa que se preparó previamente mediante la oferta o propuesta y no pudo culminarse por ello, llevado a cabo entre **PRODUCTOS RAMO S.A.S.** y el distribuidor **JUAN FELIPE LONDOÑO ZULUAGA** en calidad de propietario de establecimiento de comercio **MACROTIENDAS EL IMPERO JCML #2**, promovida por el primero mediante apoderada judicial principal doctora NATALI JOHANA MONTALVO BARRERA y apoderada judicial sustituta MARIA HELENA ARJONA ADUEN, contra la persona jurídica PRODUCTOS RAMO S.A.S., que por haberse subsanado las falencias advertidas en el auto de inadmisión, consistente en probar haberse agotado la conciliación prejudicial, el envío previo de la demandada a la Sociedad demandada, allegarse los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas relacionadas en la demanda y al aclararse la forma de actuación de las apoderadas, siendo este juzgado competente por la cuantía y el lugar de realización de la preparación de oferta o propuesta para celebrar contrato de alianza corporativa, procede su admisión conforme al art. 90 del C. G. P., en concordancia con el artículo 368 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **JUAN FELIPE LONDOÑO ZULUAGA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MACROTIENDAS EL IMPERIO JCML #2** contra la persona jurídica **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, para reclamar los planteados perjuicios inmateriales, generados

como consecuencia del posible cambio de condiciones del contrato de alianza corporativa a suscribirse entre las partes.

**SEGUNDO:** Tramítese en la forma establecida para los procesos verbales de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez se reporte por la parte demandante el envío a la Sociedad demandada de los documentos de subsanación aportados con posterioridad, notifíquese por secretaria a la Sociedad demandada el presente proveído al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal aportado, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en armonía con los artículos 1, 2, y 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole copia de este auto, estableciendo mecanismos de confirmación del recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación del envío del mensaje, y a su culminación empezara a correr el termino de traslado a la demandada que es de veinte (20) días.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada **NATALI JOHANA MONTALVO BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.689.955 y T. P. No. 175.114 del C. S. de la J., como apoderada del demandante JUAN FELIPE LONDOÑO ZULUAGA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MACROTIENDAS EL IMPERIO JCML #2, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM/JDM

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Cuellar Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f537876ff0a0cb1f8d4acc795ea230a4b468971c7c88f3abf5d39f1f8a5e8**

Documento generado en 26/01/2023 10:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**